

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Abril 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual situación de la isla de Cuba aconseja dotar á aquel Ejército del mayor número de soldados voluntariamente dispuestos á compartir las glorias y penalidades de la campaña. En este sentido pueden ser útiles los servicios de los desertores y prófugos que con tal objeto se presenten ante la perspectiva de ser generosamente indultados de las penas y correcciones en que pudieran haber incurrido. Asimismo conviene aprovechar los de aquellos otros individuos que, sentenciados á penas leves, extinguen sus condenas en la Penitenciaría militar de Mahón.

Unos y otros vestirán honrosamente el uniforme del Ejército, ya que las responsabilidades de que fueron ó hubieran de ser acusados, ni por su naturaleza, ni por su alcance, imprimen mancha

de deshonor en la personalidad de los culpables. Al ingresar ó volver á las filas mediante la magnanimidad de V. M., pelearán todos dignamente en defensa de los más altos intereses de la patria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1895.—Señora.—Á los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas y correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los desertores que no hayan cometido otro delito.

2.º A los prófugos.

Para optar á los beneficios de este artículo unos y otros, deberán presentarse á las Autoridades militares ó Agentes consulares en los respectivos casos, dentro del plazo de dos meses si residen en la Península, islas adyacentes ó Ultramar, y de cuatro si se hallan en el extranjero, á contar desde la fecha del presente decreto; en la inteligencia de que los que se presenten en Cuba ó Puerto Rico, recibirán como gratificación el importe de un pasaje de su clase desde la Península á la isla en que lo verifiquen.

Las causas que contra los mismos se hubieren instruído quedarán desde luego sobreesidas.

Art. 2.º A los desertores y prófugos que no se presenten en los plazos marcados en el art. 1.º y sean aprehendidos, se les destinará desde luego al Ejército de Cuba por el tiempo reglamentario, con el recargo en el servicio que por la ley les corresponda, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 645 del Código de Justicia militar y ley de Reclutamiento.

Igual destino se dará á los individuos de la Península, islas Baleares y Canarias y guarniciones de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que deserten en lo sucesivo, ínterin dure la campaña de Cuba y sean condenados á recargo en el servicio.

Art. 3.º Se admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas á los prófugos y desertores que, habiendo cumplido cuarenta años de edad ó contraído matrimonio la soliciten, y hagan efectiva en los plazos que determina el art. 1.º, según su respectiva residencia.

Art. 4.º Serán exceptuados de los anteriores beneficios los que hubiesen cometido el delito de desertión en Cuba desde que se declaró en ella el estado de guerra, salvo los casos en que el General en Jefe de aquel Ejército creyese oportuno concedérselos.

Art. 5.º Los corrigendos de la Penitenciaría militar de Mahón procedentes del Ejército de Cuba serán indultados de la pena ó penas que sufran, y se les destinará desde luego al mismo para servir en los Cuerpos que se determine en las condiciones que les correspondan, quedando prohibido que durante la campaña en la isla de Cuba sea destinado ningún individuo de aquel Ejército á la referida Penitenciaría.

El General en Jefe podrá reducirlos en alguna fortaleza ó destinarlos á determinados servicios, conforme previene el art. 644 del Código de Justicia militar.

Art. 6.º Se indultará igualmente á los corrigendos de la expresada Penitenciaría procedentes de los distritos de Filipinas, Puerto Rico, Península, Capitanías generales de Baleares y Canarias y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, si voluntariamente se prestan á pasar á la isla de Cuba, en la cual servirán el tiempo de los de su reemplazo en Ultramar, y los de la clase de voluntarios el que dure la campaña.

Art. 7.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior que no vayan á servir al Ejército de Cuba, bien voluntariamente ó por lo dispuesto en el art. 5.º, irán á Cuba previo indulto si lo verifican los Cuerpos de su procedencia, incluyéndolos también en los sorteos que con igual objeto se hagan en los mismos.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha concediendo indulto

á prófugos, desertores y penitenciarios de Mahón; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Capitanes generales de Baleares y Cataluña ordenarán respectivamente que los individuos de la Penitenciaría que deban marchar á Cuba se incorporen desde luego á Barcelona, conducidos por un Oficial, embarcando luego en el primer vapor que salga para dicha isla, en iguales circunstancias que los procedentes de Ultramar que regresan después de cumplir sus condenas en aquel establecimiento.

2.º Los Capitanes generales de la Península y Puerto Rico, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán que los prófugos y desertores acogidos á indulto en sus respectivos territorios sean reconocidos por los Médicos militares, y caso de que resulten útiles para servir en Cuba, dispondrán su inmediata incorporación al punto de embarque más próximo, socorriéndoles en igual forma que á los que marchan ordinariamente á Ultramar, dando conocimiento del indulto que se les concede á las Autoridades judiciales ó Gobernadores civiles, según los casos, para sus efectos en las sumarias ó expedientes que se les instruyan.

De los que resulten inútiles para servir en Cuba se dará cuenta á este Ministerio, para la resolución que proceda.

3.º Los prófugos ó desertores que se acojan á indulto en la Península ó Baleares se presentarán ante cualquier Jefe de zona; en Ceuta y Melilla ante la primera Autoridad de la Comandancia; en Canarias ante el Capitán general ó Jefes de los batallones de reserva, y en Cuba ó Puerto Rico ante los Comandantes generales de las provincias ó Gobernadores militares ó de armas, los cuales darán conocimiento á la Autoridad de quien dependan, ó resolverán por sí con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior; en la inteligencia de que los presentados en Canarias y Puerto Rico marcharán directamente á Cuba.

4.º Los que se presenten á nuestros Agentes consulares en el extranjero, y sea más rápida y económica su incorporación á Cuba ó Puerto Rico que si se llevase á cabo desde la Península, serán pasaportados para dichas islas, facilitándoles pasaje, caso de solicitarlo, y de que éste no exceda de la cantidad de 160 pesetas, importe del pasaje desde la Península á Cuba, dándose conocimiento al General en Jefe de esta isla con expresión de dicha circunstancia, pues en este caso no tendrán derecho á la gratificación que determina el artículo 1.º del Real decreto de referencia.

Los que deban venir á España no tendrán derecho al indicado socorro, pero sí á los que ordinariamente estén autorizados á facilitar los Agentes consulares en casos análogos.

5.º Los prófugos ó desertores con derecho á la referida gratificación, les será reclamada ésta en el extracto de revista del Cuerpo á que sean destinados en la isla de Cuba, con cargo al crédito extraordinario de la campaña.

6.º Los que efectuando su presentación soliciten redimirse á metálico y reúnan las condiciones

requeridas para optar á este beneficio, lo verificarán dentro del plazo marcado y en la forma corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior de la Congregación de San Alfonso de Ligorio, solicitando la exención del servicio militar para los individuos de la misma:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Congregación de San Alfonso de Ligorio, domiciliada en Palma (Baleares), en solicitud de que se conceda á los religiosos y novicios que forman parte de la misma los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente.

Según manifiesta la Comisión provincial, la referida instancia está suscrita por el Superior General D. Miguel Cerdá y Garán, y se funda en que la Congregación se dedica exclusivamente á la enseñanza de la juventud, y con preferencia á la clase obrera; en que ha sido reconocida y autorizada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Enero de 1894, y en que la exención evitará los perjuicios que ahora se irrogan á los individuos siempre que alguno se ve precisado á interrumpir sus estudios para acudir al servicio de las armas.

La Comisión provincial, vistos el art. 63, números 4.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 3 de Enero de 1894 antes citada, y teniendo en cuenta que la referida Congregación se dedica completamente á la enseñanza, y que sus Escuelas, así diurnas como nocturnas, se hallan concurridas por considerable número de alumnos de todas clases, y que además acredita haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., estima que procede acceder á lo solicitado.

En igual sentido informan el Gobernador y la Dirección general de Administración local;

La Sección, aunque no consta en el expediente la instancia de D. Miguel Cerdá y Garán, sin duda por extravío, puesto que la Comisión provincial se refiere á ella, como quiera que aparecen motivos suficientes para apreciar los datos en que se funda, algunos de ellos de carácter oficial; y vistas las constituciones por que se rige, opina que procede conceder á los religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio establecida en Palma (Baleares) los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de una queja del Jefe de la Caja de recluta de la Coruña, reclamando contra la Comisión provincial, que le negó derecho á asistir á los reconocimientos facultativos de los reclutas y demás operaciones del reemplazo:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el segundo Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, con motivo de un incidente surgido entre el Teniente Coronel de la Caja de recluta de la Coruña y la Comisión provincial de dicha ciudad por creerse aquél con derecho, por virtud del art. 21 del reglamento de exenciones para el servicio militar, á presenciar los reconocimientos á que deben someterse los individuos que aleguen exención física:

Vistos el núm. 2.º del art. 63, y el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y los artículos 20 y 21 del reglamento de exenciones físicas que forma parte de la misma ley:

Considerando que las inutilidades del cuadro segundo del referido reglamento han de comprobarse y declararse por el solo acto del reconocimiento facultativo practicado ante la Comisión provincial:

Considerando que á dicho acto pueden concurrir los interesados en el reemplazo para hacer las observaciones ó reclamaciones que crean convenir á su derecho:

Considerando que el precepto del citado art. 63 no se opone á que los Jefes de zona y los de Cajas de reclutas presencien dichos reconocimientos en concepto de interesados representando al Ejército, que tiene interés directo que los mozos reúnan las condiciones físicas necesarias para prestar el servicio militar, mucho más cuando la ley vigente ha suprimido los reconocimientos á que se refiere el art. 20 del reglamento de exenciones:

Considerando que al referido reglamento sólo debe conceptuársele vigente en cuanto no se halle en contradicción con la ley de que forma parte;

La Sección opina que los Jefes de las zonas y los Comandantes de las Cajas de recluta tienen derecho, en concepto de interesados, á concurrir por sí, ó representados, á todas las operaciones de reemplazos en que por la ley no se les encomienda una intervención directa.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 19 Abril 1895)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del súbdito inglés León, cuyas señas se insertan á continuación, acusado del delito de falsificación y ocultación fraudulenta de moneda; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 22 de Abril de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad de 33 á 40 años, estatura 5 pies y 6 pulgadas, pelo, patillas y bigote oscuro. Tiene la pupila del ojo derecho protuberante y descolorida.

SECCIÓN QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á Escuelas elementales de niños, vacantes en este Distrito universitario.

Los señores opositores á las citadas Escuelas, se servirán presentarse el día 1.º de Mayo del año actual, á las nueve de la mañana, en el Aula núm. 1 de la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad, con objeto de dar principio á los ejercicios de oposición.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Abril de 1895.—El Presidente del Tribunal, Luis Octavio de Toledo.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á Escuelas elementales de niñas, vacantes en este Distrito universitario.

Las señoras opositoras á dichas Escuelas, se servirán presentarse el día 1.º de Mayo próximo, á las nueve de su mañana, en la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad, con objeto de dar principio á los ejercicios de oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 19 de Abril de 1895.—El Presidente del Tribunal, Luis Mendizábal y Martín.

SECCIÓN SEXTA.

D. Mateo Pellicer, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Albeta:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en Junta municipal, aparece uno cuyo tenor literal es como sigue:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Antonio Tabuena, D. Silvestre García, D. Paulino

Tabuena, D. Mariano Tabuena, D. Santiago López, D. Pedro Tabuena.—Asociados: D. Manuel García, D. Liborio Tabuena, D. Martín Tabuena y D. Primo Pellicer.

Al centro.—En el pueblo de Albeta á 16 de Abril de 1895.—Constituidos en la Casa Consistorial, previa convocatoria, los señores del margen, componentes el Ayuntamiento en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Tabuena, dicho señor la declaró abierta y expuso: Que el objeto de la reunión, según se expresaba en las papeletas de citación, no era otro sino proponer y acordar los medios que han de adoptarse para cubrir el déficit de 719'14 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1895-96.

Leído que fué el expresado presupuesto y conformes todos en que por ningún concepto podía economizarse cantidad alguna y convenidos de recurrir á los arbitrios extraordinarios por haberse utilizado ya todos los recargos ordinarios que las leyes autorizan, se ordenó que por mí el infrascripto Secretario se diese lectura á la Real orden de 5 de Abril de 1889, y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878.

En este estado, y en consonancia con la regla 2.ª de la expresada Real orden, se acordó por unanimidad imponer como arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, un impuesto sobre las especies de leña y paja que se consuma en esta localidad en el ejercicio de 1895-96, según se detalla en la siguiente tarifa:

Especies.	Consumo calculado. — Kilogramos.	Unidad en kilogramos.	Arbitrio impuesto. — Pesetas.	Producto anual. — Pesetas.
Leña.....	271.895	Uno.	0'02	543'79
Paja.....	87.675	Id.	0'02	175'35
TOTAL.....				719'14

Asimismo se acordó que para cumplir con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la precitada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se remita copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para su inserción en el Boletín Oficial, fijándose otro igual para conocimiento del público por término de 10 días, y que transcurrido que sea dicho plazo de exposición, se remitan á dicha superioridad los documentos que señala la regla 4.ª de la susodicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que previos los informes prevenidos en la regla 5.ª, se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, y por los que no, yo el Secretario, certifico.—Antonio Tabuena.—Silvestre García.—Paulino Tabuena.—Mariano Tabuena.—Manuel García.—Liborio Tabuena.—Mateo Pellicer, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el

Sr. Alcalde, en Albeta á 18 de Abril de 1895.—
V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Silvestre García.
—Mateo Pellicer, Secretario.

Acordado el arriendo á venta libre del impuesto de consumos y recargos por tres años, la primera subasta se celebrará el 24 del actual, á las diez de la mañana; si no hubiere postor, habrá segunda el 4 de Mayo, y si tampoco lo hubiere, se procederá al arriendo con la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 del mismo, á igual hora, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Mianos 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, á excepción del ramo de aceites, el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado se proceda al arriendo á venta libre, por tiempo de uno á tres años, de los derechos de las especies de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1895-96; la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del actual, á las diez de la mañana; si no hubiere postor, se celebrará la segunda en el mismo punto á igual hora, el 10 del próximo Mayo. Si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, señalándose para estas subastas los días 20 y 30 de Mayo y 9 de Junio próximos, en el propio sitio y hora indicados, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Muel 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Angel José Argachal.

La primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, tendrá lugar en esta villa, por término de tres años, el día 1.º de Mayo próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo total de 11.279'91 pesetas y demás condiciones que se encuentran en el expediente de su razón.

Si no hubiese postor, se celebrará otra nueva subasta en el día 11 del referido mes, bajo el tipo y condiciones reglamentarias.

Villafeliche 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

No habiendo dado resultado en este pueblo los encabezamientos voluntarios, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por el período de uno á tres años, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 27 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial y si no diere resultado, la segunda se celebrará el 7 de Mayo próximo. Caso de que fueran negativas ambas subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las tres subastas en los días 16, 23 y 31 del referido mes de Mayo.

Los pliegos de condiciones obran en la Secretaría y se exhibirán durante las horas de oficina.

Castiliscar 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Jacinto Laprese.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 5 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa; y caso de no dar resultado, tendrá lugar la segunda á las mismas horas y en dicho local el día 15 del referido mes.

Si tales subastas fuesen declaradas desiertas, se procederá al arrendamiento con la exclusiva, por el año económico de 1895-96, de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el 25 de Mayo; la segunda el 5 de Junio próximo, en el caso de no dar resultado la primera; y la tercera y última el 15 de dicho mes de Junio, si las anteriores fuesen desiertas, teniendo lugar todas en la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Chodes 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Bienvenido Cabrera.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo, en vista del resultado negativo de los conciertos parciales y gremiales, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, mediante subasta pública que se verificará el día 2 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Si esta subasta no diere resultado positivo, se celebrará una segunda el día 13 del mismo mes á igual hora, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera, y solo por un año.

En previsión de que tampoco ofrezca resultado dicha segunda subasta, tienen asimismo acordado proceder al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, mediante subasta que tendrá lugar en su caso, el día 24 del expresado mes, celebrándose una segunda el día 4 de Junio siguiente si no ofreciere resultado la primera, y si tampoco lo diere la segunda, tendrá lugar la tercera y última el día 15 de dicho mes de Junio, todas en el local y horas preindicados.

Los pliegos de condiciones para las anunciadas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Macario Lorente.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, por el tiempo de uno á tres años, tendrá lugar la subasta el día 28 del actual, á las diez de la mañana. Si en esta subasta no

hubiera postor, se celebrará otra el día 8 de Mayo, y si tampoco esta diese resultado, se celebrará una tercera subasta el día 18 del mismo mes, cuyas subastas se celebrarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las diez de sus mañanas, todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rodén 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Mariano Viamonte.

Celebrada sin efecto la primera subasta de las especies sujetas al impuesto de consumo, el día 16 del actual, se anuncia una segunda para el día 27 del mismo, de diez á doce de su mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la misma.

Monegrillo 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Melchor Fustero.

El día 5 del próximo mes de Mayo y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Villa de este Ayuntamiento el arriendo en pública licitación del impuesto de consumos á venta libre por término de tres años económicos próximos vinientes de 1895 á 98, bajo el tipo en alza de 11.348 pesetas 54 céntimos por cada uno de dichos tres años, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas laborables, y admitiéndose pujas á la llana con adjudicación al más ventajoso postor. En este arriendo están comprendidas todas las especies tarifadas, cuyos cupos publica la Administración de Hacienda por suplemento al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 9 de los corrientes.

Para tomar parte en la subasta de referencia, serán requisitos indispensables la exhibición de la respectiva cédula personal y el depósito preventivo sobre la mesa de 227 pesetas en moneda constante de oro ó plata, equivalente al 2 por 100 del tipo antes indicado, y afianzar en metálico ó valores públicos el importe de un trimestre en calidad de pago anticipado, ó sean 2.837 pesetas del repetido tipo; á falta de postores que reúnan esta garantía efectiva, se admitirán los que lo hagan en fincas hipotecadas consignadas en escritura pública, en cuyo caso han de representar un valor, á los precios corrientes en esta villa, de doble cantidad.

Aranda de Moncayo 20 de Abril de 1895.—El Alcalde Presidente, Fermín Ruiz.—P. A. del A., Manuel Castarlenas, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos y recargos autorizados de todas las especies de consumos, por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, á las diez de su mañana; si no hubiese licitador, se declarará otra segunda con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos el día 4 de Mayo próximo, á la misma hora. Si tampoco diese resultado, se arrendarán con venta á la

exclusiva, por un año, los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 14, 24 de dicho Mayo y 4 del próximo Junio, á la misma hora que las primeras. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Anento 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ramón Lorente.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la venía desempeñando, se anuncia al público para que el que desee tomar parte pueda solicitar en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente del en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL el presente: su dotación consiste en 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Val de San Martín 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, José Lorente.

Por término de 10 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, para el ejercicio 1895-96.

El Frago 12 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ambrosio Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, se cita y llama al procesado Paulino de Mingo Andrés, hijo de Eusebio y Saturnina, de 37 años de edad, casado, natural de Algora, partido de Cifuentes; provincia de Guadalajara, empleado cesante, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo en el Juzgado instructor de Calatayud sobre estafa.

Y se ruega y encarga á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes, la busca y captura y conducción á este Tribunal del referido procesado, pues con ello coadyuvarán á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 17 de Abril de 1895.—El Presidente, Arsenio Ramirez de Orozco.—El Secretario de Sala, F. Javier Comín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades en causa criminal, tengo acordado sacar á la venta en subasta pública los efectos siguientes:

Un armario ropero, color chocolate: tasado en cuatro pesetas.

Dos sábanas, la una de estopa y la otra de cáñamo, son remendadas: en una peseta.

Seis servilletas: en una peseta.

Un mantel: en 50 céntimos.

Dos baules viejos: en 50 céntimos.

Una arca vieja, color chocolate: en 50 céntimos.

Una mesa de pino, chapeada de nogal: en 50 céntimos.

Seis sillos ordinarios: en una peseta 50 céntimos.

Seis copas para licor: en 25 céntimos.

Seis platos de vajilla valenciana: en 10 céntimos.

Dos medias fuentes blancas: en 10 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, núm. 62, principal, en el día 30 del mes actual, á las diez de su mañana; que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente, el 10 por 100 del valor de los muebles que se enagenan, no admitiéndose postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de ellos.

Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1895.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Belchite

D. Carlos de Collantes y González, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Romualdo Val Valiente y otro sobre daños, se sacan á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de esta villa:

1.^a Una viña de monte, partida del Nogueral, de cabida 28 áreas, 63 centiáreas; linda al Norte y Este con Justo Garcés, y al Sur y Oeste con Manuel Gálvez: tasada en 235 pesetas.

2.^a Y un yermo de viña en los Varellos, de cabida 14 áreas, 31 centiáreas; linda al Norte con José María Moros, al Este con Mariano Beltrán, al Sur con Gregorio Pérez y al Oeste con Matías Sanz: tasado en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Belchite á 18 de Abril de 1895.—Carlos de Collantes.—D. S. O., Licdo., Miguel López.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Garcés Melús (a) Cipote, natural de Embid de la Ribera, y domiciliado que estuvo en esta ciudad, el cual según noticias marchó con dirección á Barcelona con los quintos del último reemplazo, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le ha seguido sobre

hurto y de sufrir la condena impuesta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 19 de Abril de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza instada por Paulina Subías Pinilla para litigar con Roque Gil Medrano, se ha dictado en el día de hoy la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia.—En La Almunia de Doña Godina á 16 de Abril de 1895:

El Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido; con vista del incidente de pobreza pendiente ante el mismo, instado por Paulina Subías Pinilla, viuda, mayor de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de Plasencia de Jalón, dirigida por el Letrado D. Manuel Roy Pérez, y representada por el Procurador D. Manuel Farjas López, contra Roque Gil Medrano, en rebeldía, y el Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Paulina Subías Pinilla para litigar en tercera de dominio contra Roque Gil Medrano y con derecho á utilizar los beneficios concedidos á los de su clase en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia y mediante la rebeldía del demandado Roque Gil Medrano, se publicará su cabeza y fallo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Heliodoro Salvá y Pont.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en La Almunia á 16 de Abril de 1895.—Francisco Heliodoro Salvá.—Florencio Moya.

Tudela

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido:

Por la presente requisitoria se llama á Martín Alba Colás, de 30 años, hijo de Manuel y Juana, casado con Dionsia Pardo, natural de Pamplona, vecino de Zaragoza, de oficio alpargatero, sin que consten sus señas, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á ser emplazado en la causa instruída contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargados de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho Martín Alba á las Cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Tudela á 19 de Abril de 1895.—Martín Perillán.—P. M. de S. S.^a, Máximo Hernando.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1895.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	4	»	4	»	»	»	4	1	1	2	»	»	»	»	6
3...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
10...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	16	33	»	1	1	34	1	1	2	»	»	»	2	36

Zaragoza 13 de Abril de 1895.—El Juez municipal, José M.^a Bascones.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Abril de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
2...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
3...	1	»	»	1	»	»	»	1	1
4...	»	1	»	1	1	»	»	2	2
5...	»	»	»	»	1	1	»	»	2
6...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7...	2	»	1	3	»	»	1	1	4
8...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
9...	1	1	»	2	5	»	»	5	7
10...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	5	1	16	13	3	3	19	35

Zaragoza 13 de Abril de 1895.—El Juez municipal, José M.^a Bascones.